



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1756 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 NOV 2019

VISTOS

- i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **SHWU MIIN CHU WONG**, con Carnet de Extranjería N° 000099531, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00074074-2018, de fecha 07.08.2018, contra la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.06.2018, que la sancionó con una multa de 0.61 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 4.806 t¹. del recurso hidrobiológico anchoveta, al presentar velocidades de pesca y rumbo no constantes por un intervalo de tiempo mayor a una hora y treinta minutos dentro del área reservada presentando descarga de recursos hidrobiológicos, infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.

- (ii) El expediente N° 3751-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe SISESAT N° 138-2017-PRODUCE/DSF-PA y del mapa de recorrido correspondiente, que obran A fojas 32 al 35 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "KRONUS" con matrícula CO-34184-PM, siendo su titular, la recurrente al momento de ocurridos los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas desde las 01:47:48 hasta las 04:11:08 horas del día 26.05.2016, dentro de las 05 millas marinas de la línea de costa .
- 1.2 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 02 - N° 000199 del 26.05.2016, que obra a fojas 06 del expediente, la mencionada embarcación declaró 4.0 toneladas de pesca del recurso hidrobiológico merluza; habiendo descargado 4.806 t².
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 0075-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 10.01.2018, se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

¹ Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.06.2018.

² Según documentación que obra a fojas 31 del Expediente.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00401-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez³, de fecha 22.03.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.06.2018⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.61 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 4.806 t., por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT, habiendo presentado dicha embarcación descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00064315-2018 de fecha 11.07.2018, la recurrente presentó el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.06.2018, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que no han cometido infracción a lo dispuesto en el inciso 15 del artículo 134 del RLGP; dado que no efectuaron pesca dentro de las cinco millas marinas y realizaron la cala, pesca y extracción de recurso Merluza en la zona permitida y autorizada.
- 2.2 Asimismo, manifiesta que de manera accidental el motor principal de la E/P KRONUS sufrió un desperfecto mecánico, cuando se encontraban en plena velocidad de travesía retornando a Puerto, no habiendo dolo en dicha conducta.
- 2.3 La recurrente señala además, que no hubo ninguna cala de pesca cuando la embarcación se encontraba al garete dentro de las cinco millas. Por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2018.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificado el 04.04.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3791-2018 PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 76 del Expediente.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12387-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 27.09.2019, que obra a fojas 62 del Expediente.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).
- 4.1.9 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 4.1.10 De la revisión de la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2018 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 15 del numeral 134° del RLGP, se aplicó a la administrada la sanción establecida en el REFSPA, al resultar ésta menos gravosa a la sanción prevista en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa ascendente a 0.61 UIT (página 14 de la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la administrada carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (26.05.2015 – 26.05.2016).
- 4.1.11 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que considerando las disposiciones antes citadas y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP:

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 4.806)}{0.75} \times (1 - 30\%) = 0.494313 \text{ UIT}$$

4.1.12 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que este fue declarado INAPLICABLE mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.1.13 Considerando lo expuesto y en relación al análisis establecido en la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA, corresponde modificar la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral citada, de 0.61 UIT a 0.494313 UIT, por la infracción al inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

4.1.14 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.06.2018, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador; así como el factor incorrecto del recurso hidrobiológico.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2018, en el extremo de la sanción impuesta al administrado.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2018.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el

ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*⁷.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.06.2018.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2018 fue notificada a la administrada el 20.06.2018.

b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 11.07.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2018, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.11 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la administrada **SHWU MIIN CHU WONG** por la comisión de la infracción tipificada en los incisos 15 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.11 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.4 Rectificación de la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 15.06.2018.

4.4.1 La doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.

- 4.4.2 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

"Artículo 212.- Rectificación de errores

*212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)"*

- 4.4.3 De la revisión de la Resolución Directoral 4119-2018-PRODUCE/DS-PA, se puede advertir que al momento de efectuar el cálculo se consignó el factor del recurso hidrobiológico "ANCHOVETA", equivalente a 0.20, sin embargo; al tratarse del recurso hidrobiológico "MERLUZA", correspondía el factor equivalente a 0.38. Asimismo, se aprecia en la página 6 de dicha resolución que se consideró como sanción el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, debiendo ser el recurso "merluza". Adicionalmente, en el artículo 1° se sanciona a la señora la parte resolutive **SHWU MIN CHU WONG**; sin embargo, de la documentación que obra en el expediente se observa que se inicia el procedimiento sancionador a la señora **SHWU MIN CHU WONG**, siendo éste nombre el correcto. Por lo que debe efectuarse la rectificación en los siguientes términos:

Artículo 1°: RECTIFICAR el error material contenido en Los considerandos 26, 59 y artículo 1° de la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.06.2018, de acuerdo a los siguientes términos:

- a) En el cuadro del considerando N° 26 - recuadro "Descarga" donde **DICE** "anchoveta" **DEBE DECIR** "merluza".
- b) En el cuadro del considerando 59 **DICE** 0.20 (factor del recurso hidrobiológico anchoveta) **DEBE DECIR** 0.38 (factor del recurso hidrobiológico merluza).
- c) En el artículo 1° **DONDE DICE** "**SHWU MIN CHU WONG**" **DEBE DECIR** "**SHWU MIIN CHU WONG**" y donde **DICE** "anchoveta" **DEBE DECIR** "merluza".

V. ANALISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 5.1.3 El inciso 2 del artículo 76° de la LGP, prohíbe entre otras actividades, el extraer recursos hidrobiológicos dentro de zonas reservadas o prohibidas.
- 5.1.4 Igualmente, el numeral 63.1 del artículo 63° del RLGP, dispone que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.

- 5.1.5 Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-92-PE prohibió, dentro de las cinco millas, el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano directo o indirecto con redes de cerco así como con el uso de métodos, artes y aparejos de pesca industriales que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino.
- 5.1.6 El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁸ que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso de anchoveta para consumo humano directo, establece que:

“La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las 3 millas de la línea de costa.”
(...).

- 5.1.7 El primer párrafo del numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

- 5.1.8 El inciso 15) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁹, tipificaba como infracción: *“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”*.

- 5.1.9 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 15, determinó como sanción lo siguiente:

MULTA	8 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
--------------	--

- 5.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.11 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

⁸ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

⁹ Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción.

- 5.1.12 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que "Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 De lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*¹⁰. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *"el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"*.
- d) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- e) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- f) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Informe SISESAT N° 138-2017-PRODUCE/DSF-PA y el mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 32 al 35 del expediente, de los cuales se desprende que la embarcación pesquera "KRONUS" con matrícula CO-34184-PM, presentó

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos, en áreas reservadas, dentro de las cinco millas marinas, desde las 01:47:48 a.m. hasta las 04:11:08 a.m. del 26.05.2016, el Reporte de Ocurrencias 02-N° 000199, Parte de Muestreo 02 – N° 010628 y tomas fotográficas.

g) Cabe mencionar que de acuerdo al referido Informe, **la baliza instalada en la embarcación pesquera "KRONUS" con matrícula CO-34184-PM, estuvo funcionando de manera normal** durante su faena de pesca realizada el día 26.05.2016; prueba de ello es que en la columna denominada "CMD" figura el código "40" (señal GPS normal) a lo largo de toda la faena, lo cual es un indicativo que **la señal satelital estaba siendo rastreada correctamente**.

h) Asimismo, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias del 26.05.2016, que obra a fojas 08 del expediente, la mencionada embarcación declaró una pesca de 4.0 toneladas; sin embargo, descargó un total de 4.806 t. del recurso hidrobiológico merluza, hecho que además se puede corroborar con la Guía de Remisión – Remitente que obra a fojas 02 del expediente.

i) *Adicionalmente, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe Técnico N° 0060-2017-PRODUCE/DSF-PA-dmontes de fecha 31.10.2017, el cual concluyó que: "Al haberse detectado que la E/P KRONUS, con matrícula CO-34184-PM, el 26 de mayo de 2016, presentó velocidades de pesca menores a tres (03) nudos y umbo no constante, por un intervalo mayor a una (01) hora y treinta (30) minutos, dentro de las cinco (05) millas marinas (...), constituiría una presunta infracción al numeral 15 del artículo 134ª del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE".*

j) En tal sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio. Por tanto, resulta suficiente el Informe SISESAT N° 138-2017-PRODUCE/DSF-PA, el mapa de recorrido correspondiente, el Informe Técnico N° 0060-2017-PRODUCE/DSF-PA-dmontes de fecha 31.10.2017 y el Reporte de Ocurrencias emitido a la embarcación pesquera "KRONUS", para desvirtuar la presunción legal de licitud de la recurrente.

k) En relación a lo señalado por la recurrente respecto a que de manera accidental el motor sufrió un desperfecto, cabe mencionar que los administrados que cuentan con derecho de pesca vigente, son personas naturales o jurídicas que se encuentran en la obligación de conocer la normativa pesquera vigente y además conocen por experiencia los problemas que se pueden suscitar durante sus faenas de pesca; por lo que, deben tomar todas las previsiones del caso a fin de cumplir con lo dispuesto por la normativa y evitar incurrir en hechos que conllevan a la comisión de infracciones,

l) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77° de la Ley General de Pesca, que establece: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".** (El resaltado es nuestro).

- m) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente.

Por lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG el cual establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera "VIRGEN DE LAS MERCEDES" con matrícula HO-4655-BM siendo titular la recurrente al momento de ocurridos los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en áreas reservadas, en su faena de pesca realizada el día 23.06.2017; de allí que se desestima lo argumentado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: RECTIFICAR el error material contenido en Los considerandos 26, 59 y artículo 1° de la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.06.2018, de acuerdo a los siguientes términos:

- d) En el cuadro del considerando N° 26 - recuadro "Descarga" **DICE "anchoveta" DEBE DECIR "merluza"**.
- e) En el cuadro del considerando 59 **DICE 0.20 (factor del recurso hidrobiológico anchoveta) DEBE DECIR 0.38 (factor del recurso hidrobiológico merluza)**.
- f) En el artículo 1° **DICE "SHWU MIN CHU WONG" DEBE DECIR "SHWU MIIN CHU WONG" y DICE "anchoveta" DEBE DECIR "merluza"**.

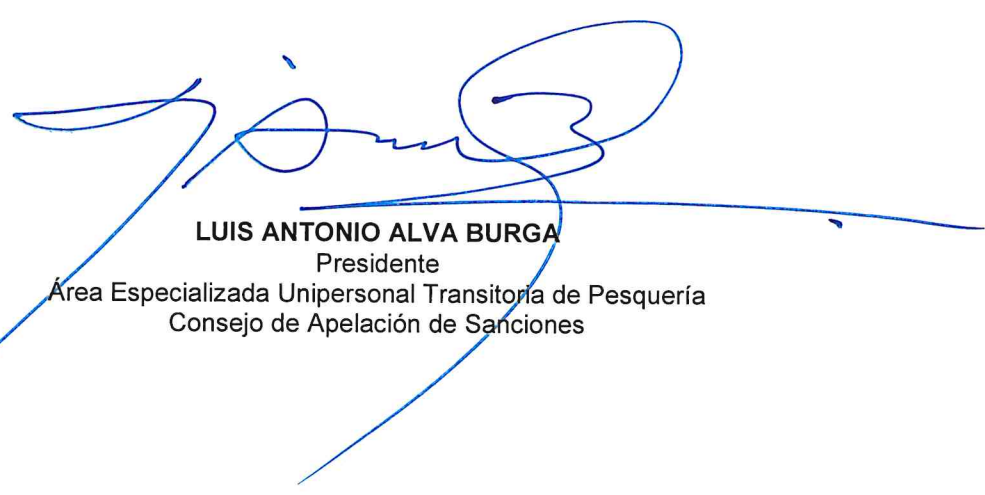
Artículo 2°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2018, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la señora **SHWU MIIN CHU WONG**, con Carnet de Extranjería N° 000099531, por la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 0.61 UIT a 0.494313 UIT; quedando subsistente lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **SHWU MIIN CHU WONG**, contra la Resolución Directoral N° 4119-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.06.2018; correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso; así como las sanciones de multa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones